León, Guanajuato, a 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0942/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)** de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en original a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------------------------------

Se acuerda procedente la devolución del original de la tarjeta de circulación vehicular a la parte actora. -----------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la autoridad demandada para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra presente el original o copia certificada legible del documento base de la acción. ----------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales. ------------------------------------------------------------

Se le requiere y se le apercibe a la autoridad demandada, para que exhiba y se haga acompañar de la copia certificada legible del documento base de la acción, a fin de mejor proveer en el presente proceso. --------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, téngasele a la parte actora por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, así mismo se le tiene a la parte demandada por admitida y desahogada la documental publica exhibida en copia certificada. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se concede a la parte actora el término de 7 siete días hábiles para que amplíe su demanda. -------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que conteste la ampliación a la demanda. -------------------------------------------------

**SEPTIMO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se le tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**OCTAVO.** El día 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta de infracción con folio número folio **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)** de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 04 cuatro del escrito de cumplimiento de requerimiento presentado por la autoridad demandada, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que el acta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]*

*El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […].*

***Artículo 243.*** *Los actos y resoluciones administrativas […].*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas […].*

***Artículo 251.*** *Solo podrán intervenir en el proceso administrativo […].*

*Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito* ***“Sine Qua non”,*** *de que el actor acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […].*

*Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO*** *de la parte doliente por que el acta de infracción no obstante que no se encuentra expedida a su nombre ya la misma fue expedida de manera innominado y no la que se ostenta ahora como actor además, no acredita la propiedad, posesión del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos, por lo que se debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 […].*

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: --------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”

En el presente, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)** de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, aun y cuando la autoridad demandada señala que no obstante de que la infracción no se encuentra expedida a su nombre ya que la misma fue expedida de manera innominada y no la que se ostenta ahora como actor, además, no acredita la propiedad, ni la posesión del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos, por lo que cabe resaltar que la parte actora ofreció como prueba de su intención en su escrito inicial de demanda el original de la tarjeta de circulación del vehículo marca Ford, línea F100, clase Camión, tipo Pick-Up, modelo 1983, con número de placas GJ40766 (Letras G J cuatro cero siete seis seis), datos que coinciden con los asentados en la citada acta de infracción, por lo que dicha tarjeta de circulación vehicular fue cotejada en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, documento con el que acredita la propiedad del vehículo de referencia, y por lo tanto por ese solo hecho le otorga interés jurídico a la parte actora para demandar la nulidad de la citada acta de infracción.-------------------

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acreditada la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su dicho, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. --------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, le fue levantada el acta de infracción número **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)** de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, en el escrito inicial de demanda la parte actora señala lo siguiente: *“Los actos que ahora se impugnan lesionan los intereses jurídicos de la suscrita por las siguientes consideraciones. […].*

*En este apartado, ante la ilegibilidad de la copia certificada proporcionada por la autoridad municipal, me reservo el derecho de realizar algún concepto de impugnación por el motivo antes expresado, solicitando a su señoría requiera a la autoridad demandada para que presente el documento original del acta impugnada […].*

Por su parte, la autoridad demandada, refiere lo siguiente: *“Desde este momento* ***NIEGO*** *que el actor le asista derecho alguno para demandar al suscrito en la forma en que lo hace y sobre todo que se condene a que se decrete la nulidad del acta de infracción T-6030684 […]*, *no obstante que no acredita el interés legítimo ni el interés jurídico en la presente demanda toda vez que no se encuentra expedida a su nombre, no acredita la propiedad, posesión del vehículo, […].*

*Por lo anterior se puede concluir que los hechos y agravios narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada, […]*.

Así mismo, en su escrito de ampliación de demanda la parte actora señala lo siguiente: *“En referencia con la copia certificada del acta de infracción T-6030684 presentada por la autoridad, el cual fue emitido por el Sub oficial de tránsito municipal de nombre […], vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […]*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 102 fracción II; aparentemente infringido y el supuesto motivo para su elaboración. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno.*

*Independientemente de lo anterior,* ***niego lisa y llanamente que se haya incurrido*** *en los hechos que ilegalmente me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción […]*

*Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION,*** *el ahora demandado establece en el acta de infracción […]*

*Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, resultando escueta por parte de la autoridad demandada, en el sentido e que la misma no señala, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas […]*

*Ahora bien, en el apartado correspondiente a ubicación exacta de señalamiento vial agente que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor […]*

*A mayor abundamiento, cabe puntualizar que para que el acto de autoridad ahora impugnado se considere debidamente fundado y motivado, debe contener los siguientes elementos:*

*Preceptos legales aplicables.*

*Relato pormenorizado de los hechos […]*

*Argumentación lógica […]*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que del contenido del acto combatido, no se advierten elementos suficientes que demuestren que la suscrita haya infringido el artículo 102 en su fracción II […]*

Por su parte, la autoridad demandada señala lo siguiente: *[…] agravios que son susceptibles de declararse improcedentes toda vez que no reúnen los requisitos expuestos en el artículo 284 en su fracción III del Código […]. Ahora bien suponiendo sin conceder que este órgano jurisdiccional entrara al estudio de este apartado es menester señalar nuevamente que el acta de infracción numero […] el actor aduce que el suscrito soy incompetente para conocer de la falta y que la misma vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […], al respeto debe señalarse que dichos conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de lo siguiente: el suscrito en mi carácter de Agente B de Tránsito Municipal […], cuento con la debida personalidad y competencia para elaborar el acta de infracción […]*.

***Artículo 2.-*** *Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

***Agente de vialidad****: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal;*

***Artículo 3.-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito.*

*Entonces contrario a lo manifestado por el actor, el suscrito al ser elemento operativo adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato cuento con todas y cada una de las facultades que establece el Reglamento anteriormente citado para la aplicabilidad así como la vigilancia del reglamento en materia […]*.

*Contrario a lo que manifiesta el ahora actor, el acta de infracción materia de la Litis se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir que en el cuerpo del acta de infracción combatida, la autoridad demandada, el suscrito agente de tránsito señale el precepto legal que considere infringido […]*

*En virtud de lo anterior puede concluirse que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción combatida, si contiene los elementos: a) preceptos legales aplicables, b) relato pormenorizado de los hechos y c) argumentación lógica jurídica […]*

*En esa tesitura su señoría puede observar que el razonamiento empleado por el suscrito en el folio de infracción controvertido se encuentra ligado con los hechos y las hipótesis jurídicas que se cita en el apartado del fundamento legal.*

*Hago de conocimiento de su señoría que, al momento de cometer flagrantemente la infracción que ahora me pretende impugnar y al obsequiarle el folio de infracción controvertido, el suscrito me identifique […]*

*Derivado de los razonamientos expresados a la contestación de los agravios hechos valer por el actor, es de concluir que los agravios que manifiesta el quejoso, no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación […]*.

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)** de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar el artículo 102 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: ----

 *“Art. 102 fracción II.- Por no respetar la luz roja del semáforo.”*

Sin embargo, el artículo 102 fracción II del citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 102.-** Para las preferencias de paso en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de “alto” y en ningún caso cruzar la avenida o calle;

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señala lo siguiente: ------------------------------------------------

*“Se detecta al vehículo antes descrito sobre el Blvd. Vicente Valtierra y al llegar al (ilegible) con Malecón del Rio no respeta la luz roja del semáforo.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a ello, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)** de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación vehicular. ------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6030684 (Letra T seis cero tres cero seis ocho cuatro)** de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---